

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-040/2024, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** ¹ candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco, contra la resolución con clave alfanumérica RCQD-IEPC-68/2024² emitida el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dentro del Procedimiento Sancionador Especial en materia de violencia política en razón de género identificado con número de expediente PSE-VPG-018/2024.

ANTECEDENTES⁴

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro⁵, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito signado por la ciudadana **N3-ELIMINADO 1**, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, registrado con el número de folio 02285, en el que denuncia violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, por hechos que han tenido como finalidad anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN, VISTA Y SOLICITUD. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó el expediente como Procedimiento Sancionador Especial con número **PSE-VPG-018/2024**, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación, así

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² Consultable en el siguiente link https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-68-24_pse-vpg-18-24.pdf

³ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

⁴ Trascendente para la presente resolución.

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

como dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El diecinueve de abril, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-231/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del enlace electrónico precisado en la denuncia.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana **N4-ELIMINADO 1**, por lo que se ordenó emplazar a todas las partes.

5. MEDIDA CAUTELAR RCQD-IEPC-68/2024. El veinticinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-68/2024**⁶ y notificada a la denunciante el veintinueve de abril, mediante oficio número 5319/2024 de Secretaría Ejecutiva.

6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El dos de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por la impugnante, el cual fue registrado con el número de folio 03156, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha siete de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa del Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número de expediente PSE-VPG-18/2024, habiéndose reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el ocho de mayo mediante oficio 6578/2024 de Secretaría Ejecutiva.

⁶ Consultable en la liga https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-68-24_pse-vpg-18-24.pdf
Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de once de mayo se radicó el Recurso de Revisión con el número de expediente REV-040/2024, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

9. RESOLUCIÓN DEL PSE-VPG-18/2024. El veintidós de mayo en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial de violencia política en razón de género registrado con número de expediente PSE-TEJ-86/2024, en el que se declaró: “*la inexistencia de la infracción, de violencia política contra las mujeres en razón de género..., atribuida a N5-ELIMINADO 1*”

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electora el veinticinco de mayo y registrada con el número de folio 04331.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁷ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1; 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, así como las constancias del presente recurso, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

⁷ En lo adelante Consejo General

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

En este sentido, la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así que, el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya

no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.**⁸

En este sentido, el veintidós de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-086/2024, relativa a la queja PSE-VPG-018/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por la recurrente del presente medio de impugnación, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al presunto infractor y en consecuencia se declara la inexistencia de responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, al haberse resuelto el fondo de la queja planteada, origen del presente Recurso de Revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional, este ha quedado sin materia; toda vez que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, cuya vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente a la promovente y a los integrantes de este Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en los términos de lo expuesto en el considerando II.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral, de conformidad a lo ordenado.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la promovente.

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51129047
66af798e0fec6b8a2074c132
2024-08-04T06:53:02.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwNDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03MTM2QkM4OTQwMjZBRURGREI5NDJBNjQ2MzNGNDY5MjhCMTFFQzAyQTA3QTVCMkNFNDRCNjg2REU1NkREOTgxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTQ2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAA0MTI1MzAyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/795476BE4ECDD2AA69F7158618DEB6C0>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51128984
66af0be50fec6b8a2074c0f5
2024-08-03T23:05:19.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjg5ODR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wRDdCMdC4MzZEQTk4MENENDRERUEwMTA1MTAxNjg0MzhCMdM0NkUzRDYwOUJEMTYzRklzN0U4RUNFMzMzMjEzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDgzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAA0MDUwNTE5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/913866094CABFDD6619C616037D9974D>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51129008
66af0f860fec6b8a2074c10d
2024-08-03T23:20:48.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTExmjkwMDh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRrZW1wbz0yODBEMjVEQjUzRDgzNjFDMTQyNkE3N0M3Q0ZBMjE1Q0ZBRjQ4MTU0NDIGNzNCNTFDNEUwRTNC
NkUzOUYzMTVGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTA3LzCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUyMDQ4Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/12A6F36E3E83CA5F70E687927F1BA700>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."